

31

--- Guadalajara, Jalisco, 06 seis de febrero del 2018, dos mil dieciocho. -----

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio **680/2014-O** instaurado en contra del **C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA**, quien se desempeñó como Coordinador Regional en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; presuntamente por incurrir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad con el siguiente: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público **JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA**, resultó presuntamente responsable de faltar a la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 925/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó copia certificada de la siguiente documentación: -----

--- 1.- Del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se advierte la baja del **C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA**, a partir del 1º primero de septiembre de 2013, dos mil trece; al cargo de Coordinador Regional en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social. -----

--- **SEGUNDO.-** Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 19 diecinueve de agosto de 2015, dos mil quince; determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA**, presunto responsable de incumplir a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído de la misma fecha, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden. -----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado el día 02 dos de octubre del 2015, como se advierte del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número de folio MN535689235MX; presentando su informe de contestación a la imputación efectuada en su contra, realizando diversas manifestaciones tendientes a demostrar su inocencia, anexando como prueba de su parte copia simple del



33

acuse de recibo de su declaración final de situación patrimonial registrada con número de folio 201515474. -----

--- **TERCERO.** - Por otro lado, obra agregado al presente sumario, el Oficio SDIS/DJ/396/2015, suscrito por el Lic. Miguel Castro Reynoso, en su carácter en ese entonces, de titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través del cual anexa copia del último nombramiento otorgado al C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, así mismo informa fecha de ingreso al servicio, grado académico y sueldo mensual del referido. -----

--- **CUARTO.**- Por último con fecha 31 treinta y uno de octubre del 2017, dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el 31 de enero de 2013; en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuaran desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes. -----

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento



Contraloría del Estado

DE JALISCO
EJECUTIVO
A DEL EST.

33

a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

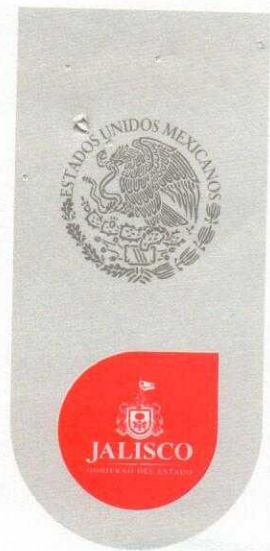
XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que el C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, el día 1º primero de septiembre de 2013, dos mil trece; causó baja al puesto que venía desempeñando como Coordinador Regional en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como son los siguientes: **a).**- memorando 925/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, **b).**- Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, documentos **el primero que obra en actuaciones en original, y el restante en copia certificada, donde se refiere la baja del C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA,** al puesto de Coordinador Regional en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; a partir del día 1º primero de septiembre del 2013, dos mil trece; así como el oficio número SDIS/DJ/396/2015, suscrito por el Lic. Miguel Castro Reynoso, por medio del cual remite la información solicitada, inherente al puesto, fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 1º de octubre de 2013, dos mil trece, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>.-----

--- No obstante, el encausado al rendir su informe de contestación al procedimiento que nos ocupa, anexó copia simple del acuse de recibo de su declaración final de situación patrimonial presentada con fecha 02 dos de octubre de 2015, dos mil quince, y registrada con el folio 201515474; documento al cual se le otorga valor de indicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código Adjetivo Penal del Estado de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 71 de la Ley de



Contraloría del Estado

JALISCO
UTIVO
EL ESTADO

39

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, hecho que se corrobora con la consulta realizada al sistema WEBDESIPA a cargo de esta Contraloría del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en cita y con lo cual se acredita la presentación de manera extemporánea de su declaración final de situación patrimonial. -----

--- Ahora bien; en cuanto a los argumentos defensivos esgrimidos por el encausado en su escrito de contestación al procedimiento que nos ocupa, en el sentido que la fecha que esta autoridad tomó como baja al cargo ostentado en la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, no significa que hubiera concluido su encargo como servidor público, pues fue despedido injustificadamente; argumento que no se considera apto ni suficiente para demostrar que no tenía la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial a partir del día siguiente en que la referida Secretaría informó a esta autoridad sobre la fecha de su baja; pues en ningún momento aportó prueba alguna en el procedimiento sancionatorio instruido en su contra y en el cual se actúa; a fin de acreditar su dicho, por ende, no son de tomarse en cuenta su manifestaciones al no ser apoyados con prueba alguna de su parte que así lo demostrara. -----

--- Por otro lado, en cuanto a que este Órgano Estatal de Control se encontraba impedido para incoar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, ya que el término de prescripción ha operado en contra de esta autoridad, apoyando su dicho en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; es de señalar que, resulta del todo improcedente de conformidad a lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé:

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

El citado dispositivo jurídico prevé las facultades para hacer exigible la responsabilidad administrativa de los servidores públicos el que contiene los supuestos jurídicos siguientes:



Contraloría del Estado

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

35

- a).- 30 treinta días hábiles para la imposición del apercibimiento y la amonestación.
- b).- 6 seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero.
- c).- **3 tres años con 3 tres meses en los demás casos.**

Ahora bien, contrario a lo que afirma el actor, en el caso concreto en ningún momento se surte la hipótesis de prescripción de seis meses, en principio de cuentas; porque en el caso concreto para que opere el término de prescripción previste en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el plazo de prescripción es de 3 tres años con tres meses, ya que la conducta desplegada por el actor se considera grave, tan es así que al omitir presentar la declaración patrimonial en los términos establecidos en el artículo 96 fracción III de la ley en comento, los artículos 97 y 98 de la Ley antes invocada establecen que en el caso de la omisión de la declaración inicial y anual los servidores públicos pues ser sancionados con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año; y tratándose **de la final, puede ser sancionada con la inhabilitación hasta por dos años.**

--- Aunado a que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal vigente al momento de la comisión de la conducta sancionable por parte del encausado, la teología del régimen jurídico relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es la preservación de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones de dichos servidores públicos, en beneficio inmediato de la actividad integral del Estado. La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo constitucional indicado, persigue a través de esa tabla axiológica, una prestación óptima de los servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde el punto de vista jurídico (legalidad), como moral (honradez, lealtad, imparcialidad); y material, (eficiencia).

--- Uno de los instrumentos técnicos jurídicos delineados por el legislador para asegurar la obtención del "desiderátum" apuntado, se encuentra establecido en el título sexto, capítulo único de la citada ley ordinaria y es el que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos a cargo de esta Contraloría del Estado, particularmente en el artículo 94 fracción I, dicho registro permite conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos; y, en su caso, advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener, de ahí la importancia y la trascendencia de cumplir con la citada obligación.

--- De ahí que, al realizar el cómputo de prescripción, este inicia a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad esto es el día 02 dos de septiembre de 2013, dos mil trece, mismo que concluyó el día 02 dos de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, por lo que al haberse iniciado el procedimiento sancionatorio que nos ocupa el día 19 de agosto de 2015, dos mil quince, este se



Contraloría del Estado

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

36

inició antes de que operara la prescripción, resultando en consecuencia legal su inicio y consecución. -----

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien cierto, el C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, presentó su declaración final de situación patrimonial, situación que atempera la sanción a imponer en su contra; sin embargo, no menos cierto es que lo anterior no lo exime de su responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley. -----

--- De ahí que la conducta que se le imputa además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice: -----

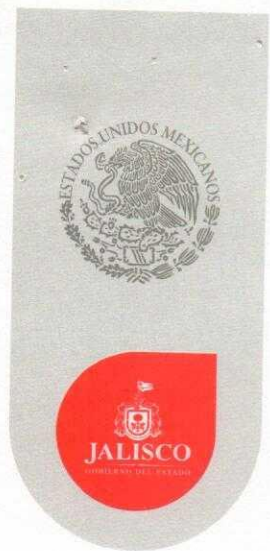
Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión".

--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes: -----

--- **En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.** - En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos, y de conformidad a lo esgrimido con antelación.

--- **Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica,** esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como Coordinador en la Secretaría de Desarrollo Social, percibía un sueldo mensual por la suma de \$15,125.00 (quince mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio SDIS/DJ/370/2015, y descrito en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

--- **Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio,** del informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social, y señalado con antelación, se desprende que el encausado, su



Contraloría del Estado

JALISCO
CUTIVO
DEL ESTADO

último grado de estudio fue el nivel Secundaria, que ingresó al servicio el día 16 de octubre de 2001, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 11 once años 11 meses, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.-----

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye.-----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público si cuenta con antecedente en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se advierte de la constancia de sanción administrativa que obra agregada al presente sumario, y de la cual se desprende una amonestación por la extemporaneidad en la presentación de declaración de situación patrimonial y registrada con número de expediente 272/2008.-----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.-----

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, quien se desempeñó como Coordinador Regional en la Secretaría de Desarrollo Social, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asentar la misma en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Entidad Pública donde prestó sus servicios el encausado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

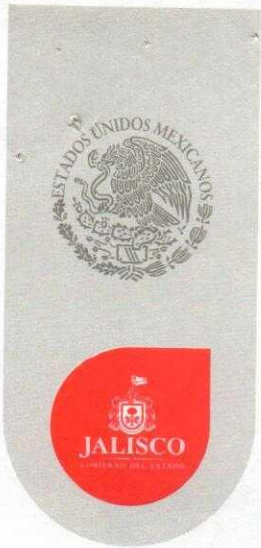
--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre del año 2013, en correlación con lo dispuesto por el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes:-----



Contraloría del Estado



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DEL ESTADO



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

38

Dirección General Jurídica.
Exp. 680/2014-O.

RESOLUTIVOS:

--- **PRIMERO.**- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, quien se desempeñó como COORDINADOR REGIONAL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, **SE IMPONE EN CONTRA DEL C. JOSÉ ENRIQUE LOZANO ESTRADA, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico.-----

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio que de él se tenga registro, así como a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV. -----

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

--- **CUARTO.** - Gírese memorando a la Servidora Pública responsable del libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

[Handwritten signature]
Lic. María Teresa Brito Serrano.
Testigos de Asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

C. Acela Patricia Estrada Coronado.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".